



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230080600	Ejecutivo Laboral	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Mareina Gill Jimenez	15/03/2024	Auto Rechaza - Rechazar Demanda
08001418901520230085000	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Kelly Maria Palencia Alonso	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230085000	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Kelly Maria Palencia Alonso	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230086800	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Jhan Carlos Fernandez Medina	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230086800	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Jhan Carlos Fernandez Medina	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230086400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Villa De Santoral	Banco Davivienda S.A	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230085500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Otros Demandados, Adalberto Mercado Morales	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3fe080a9-04ab-4f22-a9b7-238ff6d660cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230085500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Otros Demandados, Adalberto Mercado Morales	15/03/2024	Auto Niega - Negar la Solicitud De Medidas Cautelares
08001418901520240025200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Carlos Eduardo Ferres Cañizales	15/03/2024	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520230093000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Luz Marina Carreño Sarmiento	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230092200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Victor Alfonso Cuentas Ortiz	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230092200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Victor Alfonso Cuentas Ortiz	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230093300	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Alberto Mario Casalins Dimey	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230093300	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Alberto Mario Casalins Dimey	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3fe080a9-04ab-4f22-a9b7-238ff6d660cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230084200	Ejecutivo Singular	Nancy Mercedes Silva Mier	Jaime Smith Lobato Thomas	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230092600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A		15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230089600	Ejecutivo Singular	Serafin Duarte Rueda	Erick Jose Mendoza Villamil	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230089600	Ejecutivo Singular	Serafin Duarte Rueda	Erick Jose Mendoza Villamil	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230090100	Ejecutivo Singular	Serfinher	Otros Demandados, Elkin Benjamin Saldarriaga Baldovino	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230090100	Ejecutivo Singular	Serfinher	Otros Demandados, Elkin Benjamin Saldarriaga Baldovino	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230084600	Ejecutivo Singular	Zoraida Hernandez Calderon	Oscar Oswaldo Garcia Ospina	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3fe080a9-04ab-4f22-a9b7-238ff6d660cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230093800	Verbales De Minima Cuantia	Bertilda Ros Galvan Carvajal	Josefa Gonzalez Gamero	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230081000	Verbales Sumarios Restitución De Tenencia	Mayolis Esther Pabon Charris	Jose Horacio Gomez Alzata	15/03/2024	Auto Rechaza - Rechazar Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3fe080a9-04ab-4f22-a9b7-238ff6d660cd



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00806

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00806-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: LUZ MARENIA GILL JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvese proveer.

Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **MARZO 01 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **MARZO 01 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2024.**

Secretaria



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c45e3f1a3270e2b2b67f9d1d1476b398d2e5f0585d3c02af25d808d027d1b7**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00810-00.
DEMANDANTE(S): MAYOLIS ESTHER PABON CHARRIS.
DEMANDADO(S): JOSÉ HORACIO GOMÉZ ALZATE.

INFORME SECRETARIAL. –

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **MARZO 04 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **MARZO 04 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, MARZO 18 DE 2024.-
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38be61d9cd329f1ac2ce06a5ee71fca44628c3a5a24b5b9bc2b5dd234622fda2**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00842

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00842-00

DEMANDANTE (S): NANCY MERCEDES SILVA DE MIER.

DEMANDADO (S): JAIME SMITH LOBATO THOMAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **NANCY MERCEDES SILVA DE MIER**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **JAIME SMITH LOBATO THOMAS**, en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado(a). (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).
- El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (Art 5. Ley 2213/2022 / Art. 74 y SS C.G.P).
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio. (Art. 84.3 C.G.P)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que, en la demanda y sus anexos, no se manifestó, ni se trajo evidencias de la forma en como se obtuvo la dirección electrónica del demandado **JAIME SMITH LOBATO THOMAS**, situación que deberá ser subsanada.

Por demás, el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispuso: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (subrayado fuera del texto).*

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifieste la voluntad de conferir poder.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-00842

No sobra advertir que la expresión mensaje de datos está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que lo contempla como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos", por tal motivo deberá la activa subsanar el tópicos en mención con atención a lo establecido en la ley 2213 de 2022 o al art. 74 y SS del Código General del Proceso, presentando el instrumento de apoderamiento con la respectiva nota de presentación personal.

Por último, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **036** en la secretaría
del Juzgado a las 7 .30 a.m.
Barranquilla, marzo 18 de 2024.
Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7518a423c197154b481f8cddb5a9a084b29fb19ebf7b7246fa296c02b7b6a67e**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-00846

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00846-00

DEMANDANTE (S): ZORAIDA ESTHER HERNANDÉZ CALDERÓN.

DEMANDADO (S): OSCAR OSWALDO GARCÍA OSPINA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ZORAIDA ESTHER HERNANDÉZ CALDERÓN**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **OSCAR OSWALDO GARCÍA OSPINA**, en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado(a). (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio. (Art. 84.3 C.G.P)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que, en la demanda y sus anexos, no se manifestó, ni se trajo evidencias de la forma en como se obtuvo la dirección electrónica del demandado **JAIME SMITH LOBATO THOMAS**, situación que deberá ser subsanada.

Por demás, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-00846

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 036 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, marzo 18 de 2024.
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8510b556b998713c674f91dbc4f45c27d702120db57085ec38d4b42f16b6b6ad**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00850-00.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

DEMANDADO: KELLY MARIA PALENCIA ALONSO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer.

Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificado con NIT 860.035.827-5, a través de apoderada judicial, en contra de **KELLY MARIA PALENCIA ALONSO**, identificado con CC N° **1.140.851.180**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde, esto es conforme la literalidad de las sumas registradas en el título valor adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificado con NIT 860.035.827-5, en contra de **KELLY MARIA PALENCIA ALONSO**, identificado con CC N° **1.140.851.180**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 3120749**.

- a) **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.670.276.00)** por concepto de capital insoluto acelerado.
- b) **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRÉS PESOS M/L (\$1.186.903.00)**, por concepto de intereses remuneratorios.
- c) Más los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital insoluto acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el pagaré, hasta el pago de la obligación.



1.2 Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré **Nº 5471410031711591 4960793020289864**

- a) **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.581.282.00)**, por concepto de capital insoluto acelerado.
- b) Más los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital insoluto acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el pagaré, hasta el pago de la obligación.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **de los pagarés** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

CUARTO: Téngase a la profesional del derecho, **MYRENA ARISMENDY DAZA**, identificada con CC **32.774.169** y TP **100.632**, como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2024.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7894e5dcdc6d3f8bf385925a084a904b082970f4aa57e286d0fb24a96b6a0d93**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2023-00850

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00850-00.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

DEMANDADO: KELLY MARIA PALENCIA ALONSO.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **KELLY MARIA PALENCIA ALONSO**, identificado con CC N° **1.140.851.180**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIANA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, BANCO SERFINANZA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA**. Límitese la medida en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$24.778.730,00)**. Líbrese los oficios pertinentes

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios, y demás emolumentos embargables que devenga(n) el/la demandado(a) **KELLY MARIA PALENCIA ALONSO**, identificado con CC N° **1.140.851.180**, como empleado(a) o contratista de EXPORT GOLD S.A.S.. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$24.778.730,00)**. Líbrese los oficios pertinentes

TERCERO: Negar solicitud de medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio, por no encontrarse identificado plenamente, y no indicarse el lugar donde se encuentra situado, de conformidad al art. 83 del CGP.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causa y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 18 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042b14ce0c5f33914e6625f8683547fd14ceee8622fe646f896d7eed2a96f43c**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00855-00.

DEMANDANTE (S): COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS.

DEMANDADO (S): ADALBERTO MERCADO MORALES, JOSÉ PEDROSO SAENZ, JESÚS SUARÉZ RUIZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS**, identificado(a) con NIT 802.022.749 - 1, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **ADALBERTO MERCADO MORALES**, identificado(a) con **CC N° 3.755.843**, **JOSÉ PEDROSO SAENZ**, identificado(a) con **CC N° 9.127.402** Y **JESÚS SUARÉZ RUIZ**, identificado(a) con **CC N° 3.679.147**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS**, identificado(a) con NIT 802.022.749 - 1,, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **ADALBERTO MERCADO MORALES**, identificado(a) con **CC N° 3.755.843**, **JOSÉ PEDROSO SAENZ**, identificado(a) con **CC N° 9.127.402** Y **JESÚS SUARÉZ RUIZ**, identificado(a) con **CC N° 3.679.147**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020, que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.092.667.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por concepto de interés remuneratorios, por no encontrarse pactado la fecha de inicio del plazo de la obligación en el título valor letra de cambio, que obra como materia de recaudo.



TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

SEXTO: Téngase al abogado(a) **MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMON**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 32.661.424 y tarjeta profesional N° 110.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración al cobro de la parte demandante.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8c367518f2ffa663f66d8b9c1f270ed4c0fd1a7ff4b002447b96daf92e38ac**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2023-00855

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00855-00.

DEMANDANTE (S): COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS.

DEMANDADO (S): ADALBERTO MERCADO MORALES, JOSÉ PEDROSA SAENZ, JESÚS SUARÉZ RUIZ.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

El demandante solicitó medida de embargo de salario del demandado, petición a la que no accederá este despacho, hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que los ejecutados(as), son miembros de la cooperativa demandante. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera:

"(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de medidas cautelares de embargo sobre los salarios y demás emolumentos embargables del demandado, solicitada por la cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 18 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5c0efb46137ce3c3ce24d93549ae8e0283d441f415574d690578ee445b8058**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00864-00
DEMANDANTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTORAL.
DEMANDADO(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTORAL**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sostiene su decisión en las siguientes,

Se observa que la togada que formula la acción, abogada **MARIA JOSEFINA ACUÑA VENGOECHEA**, quien señala ser el apoderado(a) judicial de la parte demandante, no adosó el poder correspondiente ajustado a los parámetros del art. 74 y SS del CGP y/o al artículo 5° de la ley 2213/2022, por lo que se hace necesario subsanar tal falencia.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, MARZO 18 DE 2024.-
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00864

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69240bd63bbe39cb1ad301da3382e711b9187de3f09c2c394277943ee8bfb2a**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00868-00
DTE: BANCO FINANDINA S.A. B.I.C
DDO: JHAN CARLOS FERNÁNDEZ MEDINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO FINANDINA S.A. B.I.C.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHAN CARLOS FERNÁNDEZ MEDINA**, identificado con CC N° 1.140.847.876, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., Ley 2213 de 2022, artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012 así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **BANCO FINANDINA S.A. B.I.C.**, identificado(a) con NIT. 860.051.894-6, y en contra del señor **JHAN CARLOS FERNÁNDEZ MEDINA**, identificado con CC N° 1.140.847.876, por las siguientes sumas de dinero, contenido en el título valor (**pagaré No. 16315565, identificado en Deceval con el Certificado 0017561343**) presentado como base de recaudo ejecutivo, así:

- Por **VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (\$20.734.901,00)**, por concepto de capital.
- Por **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.227.383,00)** por concepto intereses corrientes causados en el período comprendido entre el 18 de enero de 2022 hasta el 17 de julio de 2023.

Lo anterior, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados respecto del capital, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

Todo lo que deberá pagar el demandado, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00868

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica(a) **CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. 901.113.181-9, representada legalmente por **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, identificado(a) con la C.C. N° 1.030.582.425, y tarjeta profesional N° 285.135, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2024.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2f60d1798479512a3c047a2b8653ddf9bfa8599ba766a6091262ea2f3ab3b**

Documento generado en 15/03/2024 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00896-00

DEMANDANTE: SERAFIN DUARTE RUEDA

DEMANDADO: YULIANIS FERNANDEZ VILLAMIL Y ERICK JOSE MENDOZA VILLAMIL.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto de oficina judicial y en el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **marzo 15 de 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar Mandamiento Ejecutivo promovido por **SERAFIN DUARTE RUEDA** y en contra de **YULIANIS FERNANDEZ VILAMIL y ERICK JOSÉ MENDOZA VILLAMIL**; en consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre el mandamiento solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado librará mandamiento de pago, pero, únicamente por los cánones correspondientes a los meses de julio y agosto de 2023, por las razones que se pasan a explicar.

En el contrato de arrendamiento presentado como báculo ejecutivo, NO hay clausula expresa que haya contemplado las consecuencias generadas por el presunto incumplimiento alegado por el demandante. Es decir, en ninguna de las cláusulas del citado contrato de arrendamiento se dijo que, de desocuparse el inmueble antes del término convenido, daba lugar al pago de los cánones faltantes hasta la terminación del mismo.

Debiéndose recordar que el contrato de arrendamiento aquí presentado es de tipo mercantil, luego entonces ha de regirse por las normas del C.Cio.; sin

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



embargo, en dicho estatuto no hay norma que lo permita de la forma deprecada por el demandante.

Así las cosas, a lo que podría aspirar «por vía ejecutiva» es al reconocimiento de los cánones de arriendo causados y no pagados más la clausula penal de haberse pactado, que dicho sea de paso acá no se pactó.

Ahora bien, el art. 2003 del CC consagra una indemnización por incumplimiento del arrendatario la cual consagra que: *“Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciando hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio”*.

Sin embargo, en el presente asunto no se tiene la certeza de tal incumplimiento, pues de considerarse tal circunstancia, ello deberá demostrarse en un juicio declarativo y no en uno ejecutivo que por su naturaleza la obligación a ejecutar debe estar de claridad, expresividad y exigibilidad.

Lo anterior, debe estudiarse en armonía con lo preceptuado en los artículos 1973, 1996 y 2006 del CC cuya interpretación sistemática lleva a colegir que, el arrendatario debe pagar el precio (canon) por el goce del inmueble, siendo que, una vez realizada la restitución del bien arrendado, cesa tal goce.

Lo anterior, sin perjuicio que las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad al momento de contratar, prevean dicha circunstancia y pacten desde el contrato las consecuencias que se generarían en el evento de consolidarse, no obstante, se itera, en el presente asunto los contratantes nada de ello estipularon en el contrato tal como se dijo en anteriores líneas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **SERAFIN DUARTE RUEDA** identificado con CC **7.474.070**, a través de apoderado judicial, en contra de **YULIANIS FERNÁNDEZ VILLAMIL** identificado con **CC 1.048.072.434** y **ERICK JOSÉ MENDOZA VILLAMIL** identificado con CC **1.048.275.435** por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/L por concepto de Canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio de 2023**
- **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/L por concepto de Canon de arrendamiento correspondiente al mes de Agosto de 2023**

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término



de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto de los restantes cánones de arrendamiento solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a **JOAQUIN ARMANDO BUITRAGO VERGARA** CC 72.182.778, TP 131.976 del CS de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 036 en la secretaría del Juzgado a las 7 30 a.m. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f987babe65a9bafadd5c9245b832d8d99be3c86b8eb205b7eacfb47de4b263d0**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
2023-00896

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00896-00

DTE: SERAFIN DUARTE RUEDA

DDOS: YULIANIS FERNANDEZ VILLAMIL Y ERICK JOSÉ MENDOZA VILLAMIL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **marzo 15 de 2024.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios, y demás emolumentos legalmente embargables que devenga **ERICK JOSÉ MENDOZA VILLAMIL** identificado con CC **1.048.275.435** como miembro activo de **LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.835.000)**. Líbrese los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **YULIANIS FERNÁNDEZ VILLAMIL** identificado con **CC 1.048.072.434** y **ERICK JOSÉ MENDOZA VILLAMIL** identificado con CC **1.048.275.435**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, depósitos de bajo monto y/o billeteras digitales en las siguientes entidades: BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.835.000)**. Líbrese los oficios pertinentes.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fe27546c45366b43620504816116aba4830eedf0283f9a9f24c5fc2fa86bac**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00901-00

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.

DEMANDADO: LUIS ANTONIO TOUS PEÑATA Y OTRO.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto de oficina judicial y en el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **marzo 15 de 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTOCUATRO (2024).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar Mandamiento Ejecutivo promovido por **SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.** y en contra de **LUIS ANTONIO TOUS PEÑATA, ELKIN BENJAMIN SALDARRIAGA BALDOVINO y MARINOS COMPAÑÍA S.A.S.**; en consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre el mandamiento solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado librará mandamiento de pago respecto de los demandados **LUIS ANTONIO TOUS PEÑATA, ELKIN BENJAMIN SALDARRIAGA BALDOVINO.**

Sin embargo, en cuanto a la pretensión compulsiva en contra de la firma **MARINOS COMPAÑÍA S.A.S.**, no será librada orden de apremio alguna por la potísima razón de NO visualizarse en el título valor aportado que la citada sociedad se hubiere obligado cambiariamente para con el demandante.

Ningún documento lo contiene como deudor de alguna obligación en favor del demandante, siendo que, si se entendiera que conforme a lo relacionado en el hecho 5º de la demanda, tales descuentos devienen de alguna libranza autorizada por los demandados, aún en tales circunstancias, la decisión del despacho sería la misma,



por cuanto no obra en el plenario prueba alguna de la misma con el lleno de los requisitos legales y debidamente conformada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.** identificado con NIT **901.023.959-5**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ANTONIO TOUS PEÑATA** identificado con **CC 92.227.186** y **ELKIN BENJAMIN SILDARRIAGA BALDOVINO** identificado con **CC 92.555.337** por la sumas de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 12.472.143)** por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del título hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto del demandado **MARINOS COMPAÑÍA S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a **SILVANA DUQUE ROSSO** CC 1.140.840.934, TP 401.354 del CS de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 036 en la secretaría del Juzgado a las 7 30 a.m. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ecd9280abe7ed5b34a714c9dd4557713653b4e056343718c9c48f24ce04214**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2023-00922-00.
DTE(S): FINSOCIAL S.A.S.
DDO(S): VICTOR ALFONSO CUENTAS ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **marzo 15 de 2024.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINSOCIAL S.A.S.**, en contra de **VICTOR ALFONSO CUENTAS ORTIZ**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 9712541 con Certificado Deceval N° 0017521201**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, **Dcto. 2555 de 2010**, **Dcto. 2364 de 2012**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINSOCIAL S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 900.516.574-6**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **VICTOR ALFONSO CUENTAS ORTIZ**, identificado(a) con **CC N° 1.046.817.878**, con ocasión de la obligación contraída en el (**Pagaré desmaterializado N° 9712541 con Certificado Deceval N° 0017521201**), por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA YUN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.441.047.00)**, por concepto de capital insoluto.
- b) **SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$70.293,00)** por concepto de lo intereses remuneratorios causados.
- c) Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto del capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, (**F.V: 06 de julio de 2023**) hasta el pago total de la obligación.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



2023-00922

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **del pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con CC N° 1.010.176.796 y T.P N° 202.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
MARZO 18 DE 2024.

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3069d387753b139adc1fef63718ecfc620fd1c6f06fdd96955e67a06f8cc41cf**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00926-00
DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO: LILISBETH MARTINEZ GARIZABALO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 15 de 2024**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LILISBETH MARTINEZ GARIZABALO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Poder para actuar (art. 84.1 C.G.P.):** No se aportó poder otorgado por el Dr. Carlos Tayeh Diazgranados que la faculta para actuar.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2024**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1888b24eb37ed43cd4682d54f3af32243eba4945eb46c0723bc67c6764e8de5**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2023-00930-00.
DTE(S): FINSOCIAL S.A.S.
DDO(S): LUZ MARINA CARREÑO SARMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **marzo 15 de 2024.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINSOCIAL S.A.S.**, en contra de **LUZ MARINA CARREÑO SARMIENTO**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 10361384 con Certificado Deceval N° 0017524119**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, **Dcto. 2555 de 2010**, **Dcto. 2364 de 2012**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINSOCIAL S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 900.516.574-6**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LUZ MARINA CARREÑO SARMIENTO**, identificado(a) con **CC N° 22.641.965**, con ocasión de la obligación contraída en el (**Pagaré desmaterializado N° 10361384 con Certificado Deceval N° 0017524119**), por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.308.834) M/L**, por concepto de capital insoluto.
- b) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$1.412.761,00)** por concepto de lo intereses remuneratorios causados.
- c) Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto del capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, (**F.V: 7 de julio de 2023**) hasta el pago total de la obligación.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



2023-00930

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **del pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con CC N° 1.010.176.796 y T.P N° 202.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
MARZO 18 DE 2024.

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82b0a946c315c38b13916f8aab750840f7d3ab0a835f4aecf02f2be20e65c65**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00933-00

DEMANDANTE: JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES

DEMANDADO: ALBERTO MARIO CASALINS DIMEY

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 15 de 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES** a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO MARIO CASALINS DIMEY**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

2. De otra parte, obra en el expediente memorial de fecha 15 de enero de 2024 en el que la profesional del derecho Margarita Rosa Fuentes Nobles allega a este despacho documento contentivo del poder otorgado a ella por el demandante, así como revocatoria de mandato a la apoderada inicial.

Pues bien, al respecto de tal solicitud, el despacho No aceptará el poder en él contenido, por cuanto el mismo no cumple con los requisitos para su otorgamiento, esto es, haberse otorgado de la forma física consagrada en el art. 74 del C.G.P. o en ausencia de ello mediante mensaje de datos conforme lo estipulado en el art. 5° de la ley 2213 de 2022. Igual suerte correrá la revocatoria deprecada por cuanto, la misma No viene remitida desde el correo electrónico del mandante o de su apoderado debidamente facultado.

Lo anterior, sin perjuicio que se subsane la falencia advertida y se presente nueva solicitud.

3. También se allegó al plenario memorial de fecha 16 de enero de 2024, en el que la togada Leidy Laura reales Simancas manifiesta su renuncia al poder encomendado.

Al respecto de tal manifestación, consagra el art. 76 del C.G.P. que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno tal enteramiento al poderdante «ni física, ni digitalmente» de suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.



En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES**, identificado(a) con CC **1.129.511.896**, y en contra del señor **ALBERTO MARIO CASALINS DIMEY** identificado con CC **72.336.226**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 5.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor (**Letra de cambio**) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses corrientes a los que hubiere lugar, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos sobre la suma de capital desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **LEIDY LAURA REALES SIMANCAS**, identificado con la C.C. No. 1.143.125.277 y T.P. No. 385.933 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NO ACCEDER a la revocatoria de poder de la Dra. **LEIDY LAURA REALES SIMANCAS**, identificado con la C.C. No. 1.143.125.277 y T.P. No. 385.933 del C. Sup. de la Jud. Conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, sin perjuicio de presentarse nueva solicitud en la que se de observancia a las falencias advertidas.

SEXTO: NO ACCEDER a reconocer personería jurídica a la abogada **MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES**, identificado con la C.C. No. 1.065.619.518 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, sin perjuicio de presentarse nueva solicitud en la que se de observancia a las falencias advertidas.

SEPTIMO: NO ACCEDER a la RENUNCIA de poder presentada por la Dra. **LEIDY LAURA REALES SIMANCAS**, identificado con la C.C. No. 1.143.125.277 y T.P. No. 385.933 del C. Sup. de la Jud. Conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00933

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c661e2457e83cbcd871cafa4662dfc5a0579f18d062443d5a5e3e99e12389eaf**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2023-00938

PROCESO: DECLARATIVO (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA)
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00938-00
DEMANDANTE: BERTILDA ROSA GALVAN CARVAJAL
DEMANDADO: JOSEFA GONZÁLEZ GAMERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 15 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, promovida por **BERTILDA ROSA GALVAN CARVAJAL**, en contra de **JOSEFA GONZÁLEZ GAMERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Número de identificación del demandante (art. 82.2 C.G.P.)**
- **No se aportó Avalúo catastral actual del Bien inmueble a usucapir (art. 26.3)**, siendo éste necesario para determinar la competencia por factor cuantía. El anejado por el apoderado al libelo corresponde al año 2020 y no al valor vigente al año de presentación de la demanda.
- **Anexos de la demanda.** Tanto **(i)** El certificado especial (25 de marzo de 2019) como el **(ii)** Certificado de tradición (26 de septiembre de 2019) aportados no están actualizados. En efecto, tales documentales cuentan con más de **cuatro (4) años de expedición**, siendo que ello no permite conocer la realidad jurídica actual del inmueble a usucapir. Lo anterior debe interpretarse también a la luz del art. 72 de la ley 1579 de 2012¹.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ **Artículo 72:** En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2023-00938

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2a889b3f50884aec73275994e2b1e07d5885637780fe0c456e79b2204f994**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2024-00252

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2024-00252-00.

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO FERRES CAÑIZARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha **13 de marzo de 2024**, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 15 de 2024.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **13 de marzo de 2024**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

<p>Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 036 en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, MARZO 18 DE 2024.</p> <p>LA SECRETARIA</p> <p></p> <p>ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR</p>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2024-00252

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2024-00252

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d214df53faddac7d7ea76670ba2948f0d44fec4fd25041d89ce73a84218ea731**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>